

**T., A. R. C/ PROGRAMA INCLUIR SALUD Y OTRO
S/MATERIA A CATEGORIZAR (INFOREC 277) - Exp N°:
LZ-13816-2020 -
Jz. Flia. n° (MEL)**

En la ciudad de Lomas de Zamora, 25 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS.

Vienen los autos por ante esta Alzada, a fin de resolver el recurso de apelación deducido en fecha 23/12/2024 contra la resolución dictada el 06/11/2024 mediante la cual se hace efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y aplicar en concepto de sanción conminatoria la suma de pesos un millón (\$1.000.000) por cada día de demora, garantizándosele a la actora la provisión del Estimulador Vagal solicitado, y;

CONSIDERANDO:

I. En apretada síntesis, la demandada se agravia con relación a la sanción impuesta por entender que no se encuentran configurados los presupuestos específicos que vializarían la fijación de una multa procesal, como ser el incumplimiento doloso, deliberado e intencional de la obligada. Sostiene que tanto de las constancias del expediente como de la documentación adjunta surge de modo evidente que no se produjo la reticencia del Estado, que exige la norma del art. 37 CPCC.

Asimismo, se queja del monto fijado como sanción por la sentenciante de grado considerándolo excesivo. (cfr. presentación del 23/12/2024)

Por su parte, al contestar el traslado, la parte actora solicita se confirme la resolución en crisis, destacando que pese a haberse dispuesto innumerables intimaciones para disponer cumplimientos respecto de la continuidad efectiva del tratamiento farmacológico, lo cierto es que respecto del estimulador vagal solicitado, en el mes de marzo de 2023, a la fecha no ha sido entregado. Asimismo, respecto del monto de la sanción cuestionado entiende que resulta adecuado indicando que la clase de insumos como el solicitado se encuentra valuados en dólares, por lo que solicita se confirme la resolución apelada.

II. i. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estos estrados, corresponde recordar que las "*astreintes*" constituyen un medio de compulsión, consistente en la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta al demandado, mientras no cumpla con lo que es debido, según una resolución judicial; son en beneficio del titular del derecho, susceptibles de aumentar indefinidamente, ejecutables y de carácter provisorio (conf. Garrone, "Diccionario Manual Jurídico", Edit. Abeledo - Perrot, pág. 96).

Bajo el capítulo IV del Código Procesal que rige la materia Civil y Comercial, se encuentran enmarcados los deberes y facultades de los jueces. Así es que el artículo 37 del citado texto legal, fija las sanciones conminatorias que pueden aplicar los magistrados, estableciendo la naturaleza de las mismas.

Es decir, que tanto nuestro ordenamiento jurídico de fondo como el de forma contemplan la facultad jurisdiccional de imponer sanciones conminatorias tendientes a hacer cumplir los mandatos judiciales. En este sentido, establece el primero de ellos que los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial, precisando también que dichas condenas deben ser graduadas en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas, pudiendo ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. (doc. arts. 804 del CCyC.; y art. 37 del CPCC.)

En resumen, las "*astreintes*" importan una forma de coacción psicológica a fin de determinar el cumplimiento de la manda judicial en los casos en que ello depende exclusivamente de la voluntad del requerido y el ordenamiento no contenga otros medios para lograrlo. En línea con ello, desde la doctrina se ha dicho que estas sanciones responden al hecho de que los mandatos judiciales deben ser cumplidos, pues de ello se trata la eficacia procesal. (CAMPS, Carlos Enrique, Compendio de Derecho Procesal Civil Eficaz, Erreius, CABa 2019, p.74)

En el subjúdice, la Sra. juez a quo resolvió establecer una sanción conminatoria al aquí recurrente por cuanto verificó el incumplimiento de lo dispuesto en fecha 09/05/2024, esto es, la intimación al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y al Programa Incluir Salud para que dentro del plazo de 24 horas cumplieran con lo ordenado en autos y procedieran a la entrega de la medicación indicada así como con el Estimulador Vagal requeridos por la madre de la joven A. (cfr. prov. del 09/05/2024)

Lo cierto es que, más allá de las diferentes oportunidades en que el quejoso informó al juzgado sobre gestiones para arribar al fin ordenado, al día de la fecha la manda se encuentra incumplida, pues de la contestación de agravios surge que la demandada aún no ha efectivizado la entrega del Estimulador Vagal para la joven de autos. (cfr. escrito del 06/02/2025) Asimismo, no puede dejar de observarse que durante el proceso han existido varias denuncias de incumplimiento, así como sucesivas intimaciones tendientes a materializar la medida originaria dispuesta el 20/05/2020 (v. resolución. de fecha 14/09/2023; 17/10/2023; presentaciones del 17/11/2023 y del 06/05/2024), por lo que la actitud de la demandada ha sido al menos de reticencia al debido cumplimiento de la prestación a su cargo. (cfr. presentaciones de la demanda del 05/10/2023; 31/10/2023; 04/12/2023; 01/03/2024; 10/05/2024)

En este punto cabe realizar una observación que a criterio de los suscriptos resulta fundamental para decidir sobre el recurso en estudio, y es que el objeto de los presentes comprende la entrega de un Estimulador Vagal, -insumo estimulador del nervio vagal, a una joven quien padece una importante discapacidad — epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos,

relacionados con focalizaciones, focales y parciales, otras epilepsias, y retraso mental no especificado— y ante los incumplimientos en proveer la medicación que la patología ameritaba se empeoró la condición de la joven, requiriéndose un recambio del estimulador vagal, ya que el implantado en el año 2016 ha agotado su batería por el continuo trabajo al no recibir medicación, circunstancias éstas que exponen la extrema vulnerabilidad en que se encuentra A. . (cfr. certificado único de discapacidad adjunto en escrito de demanda del 19/05/2020; resolución. del 20/05/2020)

II. ii. En línea con lo venimos reseñando, a los fines del presentes cabe destacar que resulta deber del Estado –y del Poder Judicial como parte integrante del mismo– adoptar medidas de acción positivas y ajustes de procedimiento que tiendan a garantizar los derechos del niño en forma efectiva.

Y ello por cuanto, de conformidad con la Ley 24.901 se encuentra en cabeza de la aquí recurrente procurar por todos los medios adecuados la satisfacción de la totalidad de prestaciones básicas para la atención integral de la situación de la joven A. R. T. (cfr. art. 2, 27 y ccmts. Ley cit.).

Circunstancia que como se ha dicho, impone la necesidad de brindar un tratamiento que resulte adecuado y de calidad, conforme la situación de la niña involucrada.

Siendo ello así, y reiterando que, cuando se encuentran involucrados los derechos de sujetos vulnerables – como en el caso una joven en situación de discapacidad– se deben maximizar las medidas que tiendan a lograr la efectividad de sus derechos, y observando que pese a haberse ordenado –por el término de 24 h (cfr. providencia del 09/05/2024)- la provisión del insumo en cuestión, y más allá de lo atendible que pueda resultar lo explicado, lo cierto al día de la fecha la quejosa no ha dado cumplimiento con la manda pendiente en forma integral, circunstancia que amerita la aplicación de la sanción conminatoria decidida en la providencia apelada, instando a la urgente solución y cumplimiento de la medida dispuesta por la sentenciante de grado.

Por último, con relación a la disconformidad planteada por el recurrente en cuanto al monto de la sanción, si bien ello se encuentra sujeto al prudente arbitrio judicial, atenta la delicada situación de salud que atraviesa la joven de autos y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido sin haberse proporcionado el insumo peticionado, entendemos que corresponde rechazar los agravios y confirmar lo decidido; más allá de lo que en su oportunidad corresponda eventualmente valorar una vez satisfecha la medida que origina el presenta.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

1. Confírmase la resolución apelada.
2. Costas al recurrente en su condición de vencido. (art. 68 y 69 del CPCC.)

REGISTRESE. NOTIFIQUESE (art. 10 Ac. 4013 SCBA y modif.). Oportunamente, DEVUELVA (Ac. 3975/20 SCBA).

JAVIER ALEJANDRO RODIÑO CARLOS RICARDO IGOLDI JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA

GERMÁN PEDRO DE CESARE
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilios electrónicos:

UDC17.LZ@MPBA.GOV.AR

(U.D.C. Nro. 17 Contenciosa Administrativa).

GONZALEZ@FEPBA.GOV.AR

(Fiscalía de Estado).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



RODIÑO
Javier
Alejandro
JUEZ

IGOLDI Carlos
Ricardo JUEZ

DE CESARE
German Pedro
SECRETARIO
DE CÁMARA